



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000071 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 FEB 2015

VISTO: El Oficio N° 1213-2014/GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 19 de agosto del 2014 e Informe N° 022-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de enero del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000752, de fecha 15 de julio del 2014, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente, la petición del profesor pensionista don **FERMIN ALBERTO MORAN MEDINA**, sobre subsidio por luto y sepelio, por el fallecimiento de su hermana doña **MARIA LUISA MORAN MEDINA**, ocurrido el día 07 de mayo del 2014;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado **FERMIN ALBERTO MORAN MEDINA** interpone recurso de apelación, argumentando que la Resolución que esta impugnando no se encuentra arreglada a ley, por cuanto en sus considerando de la misma se señala que es pensionista de educación y no trabajador activo; así mismo refiere que en su petición administrativa adjuntó la documentación pertinente para percibir el subsidio por luto y gastos de sepelio del fallecimiento de su hermana **María Luisa Morán Medina**, amparándose en el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y demás normas legales; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000071 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 FEB 2015

respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, en torno a lo solicitado por la administrado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar lo siguiente:

- Si al administrado como **profesor activo** de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, le corresponde o no el beneficio del subsidio por luto y gasto de sepelio por fallecimiento de hermana.
- Si al administrado en su **condición de hermano** le corresponde o no el mencionado subsidio por el fallecimiento de su hermana que tiene la condición de pensionista de la Dirección Regional de Educación de Tumbes;

Que, ahora bien, según el Expediente N° 004863, de fecha 29 de mayo del 2014 que obra a folios 15 el administrado don **FERMIN ALBERTO MORAN MEDINA**, solicitó el pago de subsidio por luto y sepelio, por el fallecimiento de su hermana la profesora cesante doña María Luisa Morán Medina, ocurrido el día 07 de mayo del 2014 conforme se acredita con el Certificado de defunción que obra a folios 14;

Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que de conformidad que con el Artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000071 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 FEB 2015



Que, en ese mismo sentido, el numeral 135.1 del Artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el Artículo 47° de la Ley N° 29062, establece que: "El subsidio por luto – sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte en los siguientes casos: a) Por el fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco";

Que, dentro de este contexto legal, es de señalarse que el administrado en su condición de docente activo de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, tiene derecho al pago de subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, tal como lo establece el inciso b) del numeral 135.1 del Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; en ese sentido, no tiene derecho al referido subsidio por fallecimiento de hermana por no estar contemplado en el ordenamiento jurídico antes mencionado;

Que, de otro lado, se advierte que el dispositivo legal antes señalado no hace referencia en el caso de fallecimiento de pensionista, pues la norma solo hace referencia al derecho del docente en actividad así como a los deudos al fallecer el profesor activo; de modo que, el administrado tampoco tiene derecho al pago de subsidio por luto y sepelio por fallecimiento de hermana que tiene la condición de pensionista de la DRET, por haber sido excluidos del referido beneficio a los docentes cesantes; En este orden de ideas, resulta jurídicamente imposible lo solicitado por el administrado FERMIN ALBERTO MORAN MEDINA;

Que, mayor abundamiento, resulta necesario señalar que la Ley N° 24029 y su Reglamento, derogados, normaban expresamente que al fallecer el profesor pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tenían derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones, disposición que no ha sido tomada en cuenta en el Artículo 62° de la Ley de Reforma Magisterial, y en el inciso a) del numeral 135.1 del Artículo 135° de su Reglamento.



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00300071 -2015/GOB.REG.TUMBES-P

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PENA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRAMITE

Tumbes, 20 FEB 2015

Por las consideraciones expuestas, estando a Opinión Legal emitida en el Informe N° 022-2015/GOB.REG.TUMBES -GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de enero del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES y lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 61-2015/GOB.REG.TUMBES-PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don FERMIN ALBERTO MORAN MEDINA, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000752, de fecha 15 de Julio del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
PRESIDENTE REGIONAL (e)